

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe en la Redaccion casa de D. José G. Repónna, —calle de Platerías, n.º 7.—á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre en la capital.  
Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

«Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su encuadración que deberá verificarse, cada año.—El Gobernador, SALVADOR MUÑOZ.»

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora [Q. D. G.] y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA.

#### FONDO SUPLETORIO.

#### PROVINCIA DE LEON.

ESTADO del resultado de la cuenta ó liquidacion del fondo supletorio de la contribucion territorial de cada uno de los Ayuntamientos de esta provincia, correspondiente al año de 1862, y seis primeros meses de 1863.

PARTIDO DE LA CAPITAL.	Déficit que resulta de cada pueblo en el fin de Diciembre de 1861.		Existencia que resulta de cada pueblo en el fin de Diciembre de 1861.		Repartido en 1862 y seis primeros meses de 1863.		Total equivo al 31 de Diciembre de 1862 y seis primeros meses de 1863.		Deducción ó bajas por razón de faltas y perdidas.		Importe líquido del fondo supletorio de 1862 y seis primeros meses de 1863.		Parte que se ha aplicado á partidas fijas.		Solvente que resulta de cada pueblo.		Aplicacion de dicho sobrante á cubrir perdidas otorgadas en los seis primeros meses de 1863.		Existencia que resulta en el fin de Junio de 1863 por el resultado de los seis primeros meses de 1863.		TOTAL.
	1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.	9.	10.	11.	12.	13.	14.	15.	16.	17.	18.	19.		
	Por los Ayuntamientos.	Por el Gobierno provincial.	Por el Gobierno provincial.	Por el Gobierno provincial.	Por el Gobierno provincial.	Por el Gobierno provincial.	Por el Gobierno provincial.	Por el Gobierno provincial.	Por el Gobierno provincial.	Por el Gobierno provincial.	Por el Gobierno provincial.	Por el Gobierno provincial.	Por el Gobierno provincial.	Por el Gobierno provincial.	Por el Gobierno provincial.	Por el Gobierno provincial.	Por el Gobierno provincial.	Por el Gobierno provincial.	Por el Gobierno provincial.	Por el Gobierno provincial.	
Acobedo.	70.01		321.00	250.99	88	162.99					250.99			88		162.99			88	162.99	162.99
Algañefe.	199.42		898.50	699.08	248	451.08					699.08			248		451.08			248	451.08	451.08
Alija de los Melones.	242.20		1.338.50	1.094.30	370	724.30					1.094.30			370		724.30			370	724.30	724.30
Almanza.	109.82		435.00	325.18	120	205.18					325.18			120		205.18			120	205.18	205.18
Ardón.	336.82		1.818.50	981.68	365	616.68					981.68			365		616.68			365	616.68	616.68
Astorga.	328.14		1.449.00	1.120.86	400	720.86					1.120.86			400		720.86			400	720.86	720.86
Audanzas.	202.83		866.50	683.67	245	438.67					683.67			245		438.67			245	438.67	438.67
Armunia.	222.24		501.00	278.72	138	140.72					278.72			138		140.72			138	140.72	140.72
Benavides.	284.07		1.395.00	1.110.93	382	728.93					1.110.93			382		728.93			382	728.93	728.93
Boca de Huérgano.	277.78		649.50	371.77	180	191.77					371.77			180		191.77			180	191.77	191.77
Boñar.	383.60		1.378.50	991.90	378	613.90					991.90			378		613.90			378	613.90	613.90
Butran.	113.26		592.50	449.24	156	293.24					449.24			156		293.24			156	293.24	293.24
Bercianos del Páramo.	129.65		552.00	422.35	154	268.35					422.35			154		268.35			154	268.35	268.35
Bercianos del Campo.	78.38		391.50	283.12	100	183.12					283.12			100		183.12			100	183.12	183.12
Bustillo del Páramo.	176.23		775.50	599.28	214	385.28					599.28			214		385.28			214	385.28	385.28
Carroceria.	95.16		415.50	320.34	115	205.34					320.34			115		205.34			115	205.34	205.34
Cabreros del Río.	240.68		949.50	698.82	280	439.82					698.82			280		439.82			280	439.82	439.82
Cabrilanes.	188.41		874.50	686.09	243	443.09					686.09			243		443.09			243	443.09	443.09
Calzada.	153.29		654.00	500.71	180	320.71					500.71			180		320.71			180	320.71	320.71
Campaza.	175.45		525.00	349.55	146	203.55					349.55			146		203.55			146	203.55	203.55
Campo de Villavieja.	92.08		493.50	401.44	135	255.44					401.44			135		255.44			135	255.44	255.44
Canalejas.	56.29		289.50	233.27	80	153.27					233.27			80		153.27			80	153.27	153.27
Cármenes.	182.63		651.00	518.37	180	338.37					518.37			180		338.37			180	338.37	338.37
Carrizo.	188.35		873.00	684.65	240	444.65					684.65			240		444.65			240	444.65	444.65
Castroterra.	57.47		259.50	202.03	72	130.03					202.03			72		130.03			72	130.03	130.03
Castilla de Abajo.	125.24		669.00	483.76	170	313.76					483.76			170		313.76			170	313.76	313.76
Castrolos Polvazares.	91.29		412.50	321.21	115	206.21					321.21			115		206.21			115	206.21	206.21
Castrocarbon.	168.27		774.00	605.73	214	391.73					605.73			214		391.73			214	391.73	391.73
Castrocontrigo.	229.66		1.014.00	784.31	280	504.31					784.31			280		504.31			280	504.31	504.31
Castrofructe.	59.24		516.00	457.78	142	314.78					457.78			142		314.78			142	314.78	314.78
Castromudarra.	40.98		189.00	148.09	51	97.02					148.02			51		97.02			51	97.02	97.02
Castro y Veilla.	72.48		340.50	268.02	98	175.02					268.02			98		175.02			98	175.02	175.02
Cea.	342.99		756.00	418.61	210	203.61					413.61			210		203.61			210	203.61	203.61
Cebanico.	152.55		670.50	517.95	185	332.95					517.95			185		332.95			185	332.95	332.95
Cabreros del Río.	224.52		814.50	589.99	225	394.99					589.99			225		394.99			225	394.99	394.99
Cimanes del Tegar.	138.98		603.00	464.04	168	296.04					464.04			168		296.04			168	296.04	296.04
Cimanes de la Vega.	200.69		903.00	702.31	250	452.31					702.31			250		452.31			250	452.31	452.31
Cistierna.	254.08		1.110.00	865.92	306	549.92					865.92			306		549.92			306	549.92	549.92
Chozas de Abajo.	295.06		1.305.00	1.009.94	356	653.94					1.009.94			356		653.94			356	653.94	653.94
Corvillas de los Oteros.	259.31		894.00	634.69	248	388.69					634.69			248		388.69			248	388.69	388.69
Cubillas de Huérgano.	260.26		1.254.00	993.74	346	647.74					993.74			346		647.74			346	647.74	647.74
Cuadros.	171.98		634.00	662.04	230	432.04					662.04			230		432.04			230	432.04	432.04
Cubillas de los Oteros.	124.03		580.50	456.47	160	296.47					456.47			160		296.47			160	296.47	296.47

PARTIDO DE LA CAPITAL

	1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.	9.	10.	11.	12.	13.	14.	15.	16.	17.
Campo de la Lombr.	99.89		508.00	317.11	113	204.11			317.11			113		113	204.11		204.11
Destriano.	316.25		975.90	658.75	270	388.75			658.75			270		270	388.75		388.75
Escobar.	98.48		427.00	324.52	117	307.52			324.52			117		117	307.52		307.52
El Burgo.	220.60		918.50	725.00	61	469.00			725.00			61		61	469.00		469.00
Fresno de la Vega.	170.42		865.50	695.08	219	455.08			695.08			219		219	455.08		455.08
Fuente de Carbajal.	89.21		364.00	285.79	102	285.79			285.79			102		102	285.79		285.79
Galleguillos.	271.75		1,428.00	1,136.25	390	766.25			1,136.25			390		390	766.25		766.25
Garrate.	275.16		1,320.00	1,041.81	335	689.81			1,041.81			335		335	689.81		689.81
Gordancillo.	14.38		650.50	536.14	131	385.14			536.14			131		131	385.14		385.14
Gordaliza del Pino.	89.79		493.00	393.21	130	303.21			393.21			130		130	303.21		303.21
Gusendos.	221.55		891.00	609.45	230	379.45			609.45			230		230	379.45		379.45
Gradefes.	616.30		3,244.00	2,597.70	865	1,743.70			2,597.70			865		865	1,743.70		1,743.70
Gratal de Campos.	288.49		1,303.50	1,015.01	360	683.01			1,015.01			360		360	683.01		683.01
Hospital de Orbigo.	154.93		691.50	535.57	191	345.57			535.57			191		191	345.57		345.57
Juzgar.	190.85		804.00	619.15	223	390.15			619.15			223		223	390.15		390.15
Juareilla.	199.33		859.50	660.11	223	418.11			660.11			223		223	418.11		418.11
Leora.	163.34		696.00	539.69	193	339.69			539.69			193		193	339.69		339.69
Leon.	189.30		4,563.24	1,373.91	1,806.10	2,373.84		678.10	1,373.91			1,806.10	1,222.60	1,222.60	2,373.84		2,373.84
La Bañeza.	384.46		1,611.00	1,266.51	441	785.51			1,266.51			441		441	785.51		785.51
La Barca.	213.36		897.00	693.64	250	433.64			693.64			250		250	433.64		433.64
Laguna de Negrillos.	231.10		1,069.00	857.99	302	559.99			857.99			302		302	559.99		559.99
Laguna Dalga.	123.49		501.00	467.51	160	304.51			467.51			160		160	304.51		304.51
La Maján.	148.84		1,192.50	1,043.95	330	713.95			1,043.95			330		330	713.95		713.95
Láncara.	186.16		750.50	604.34	220	484.34			604.34			220		220	484.34		484.34
La Robla.	177.25		900.00	722.75	250	432.75			722.75			250		250	432.75		432.75
La Vega de Albariza.	108.52		499.50	398.98	138	252.98			398.98			138		138	252.98		252.98
Lillo.	94.57		501.00	406.43	138	278.43			406.43			138		138	278.43		278.43
Los Barrios de Luna.	104.29		456.00	351.71	127	221.71			351.71			127		127	221.71		221.71
Lucillo.	371.63		1,933.00	1,551.47	523	903.47			1,551.47			523		523	903.47		903.47
Llanas de la Rivera.	207.74		967.00	749.26	265	484.26			749.26			265		265	484.26		484.26
Las Omañas.	133.38		597.00	461.42	165	296.42			461.42			165		165	296.42		296.42
La Vecilla.	80.58		373.50	292.92	103	189.92			292.92			103		103	189.92		189.92
Magüé.	79.99		363.00	283.01	100	183.01			283.01			100		100	183.01		183.01
Manzilla las Mulas.		36.39	621.00	660.39	172	488.39			660.39			172		172	488.39		488.39
Maraña.	41.95		233.50	190.35	65	125.35			190.35			65		65	125.35		125.35
Matallana Vegacervera.	286.73		357.00	307.26	99	207.26			307.26			99		99	207.26		207.26
Mahadeon.	77.09		1,119.50	1,041.81	312	729.81			1,041.81			312		312	729.81		729.81
Malanza.	186.23		796.50	610.27	220	390.27			610.27			220		220	390.27		390.27
Murias de Paredes.	225.52		940.50	729.98	262	461.98			729.98			262		262	461.98		461.98
Manzilla Mayor.	186.25		934.50	748.25	258	490.25			748.25			258		258	490.25		490.25
Oseja de Sajambre.	64.69		288.00	199.31	72	121.31			199.31			72		72	121.31		121.31
Ozonilla.	123.23		870.00	746.77	240	506.77			746.77			240		240	506.77		506.77
Oleña de Escariz.	286.72		739.50	552.78	209	243.78			552.78			209		209	243.78		243.78
Pajares de los Oteros.	300.65		1,125.00	824.35	1,284.73	980.73			824.35		460.38	304		304	980.73		980.73
Palacios del Sil.	146.32		548.00	498.88	178	329.88			498.88			178		178	329.88		329.88
Palacios de la Volguerna.	108.60		695.50	547.10	181	366.10			547.10			181		181	366.10		366.10
Peñalada de Peltayo G.	201.07		365.50	274.43	99	173.43			274.43			99		99	173.43		173.43
Pila de Gordon.	261.20		888.00	628.80	247	376.80			628.80			247		247	376.80		376.80
Posada de Valderrn.	42.7		270.00	227.33	76	131.33			227.33			76		76	131.33		131.33
Pradoluco del Parano.	138.53		592.50	468.97	170	293.97			468.97			170		170	293.97		293.97
Pradorrey.	232.30		984.50	761.70	276	486.70			761.70			276		276	486.70		486.70
Prado de Villa de Prado.	74.01		321.00	216.99	89	157.99			216.99			89		89	157.99		157.99
Proró.	72.01		319.50	247.49	88	159.49			247.49			88		88	159.49		159.49
Quintana y Castiello.	161.69		698.00	531.51	192	339.51			531.51			192		192	339.51		339.51
Quintana de Congosto.	162.84		690.00	527.16	191	336.16			527.16			191		191	336.16		336.16
Quintana de Somoza.	93.61		631.00	535.99	174	361.99			535.99			174		174	361.99		361.99
Quintana del Marico.	269.14		789.00	519.86	220	299.86			519.86			220		220	299.86		299.86
Rabanal del Camino.	224.11		991.50	767.39	278	492.39			767.39			278		278	492.39		492.39
Regenerarriba y abajo.	91.31		414.00	324.69	115	207.69			324.69			115		115	207.69		207.69
Renedo.	147.38		631.50	483.92	174	309.92			483.92			174		174	309.92		309.92
Revero.	43.02		226.50	183.48	64	119.48			183.48			64		64	119.48		119.48
Riquayo y Curús.	214.93		661.50	440.67	185	261.67			440.67			185		185	261.67		261.67
Riáño.	111.90		514.50	402.60	144	258.60			402.60			144		144	258.60		258.60
Riogo de la Vega.	273.05		1,094.50	811.45	286	523.45			811.45			286		286	523.45		523.45
Riello.	206.86		980.00	759.14	268	491.14			759.14			268		268	491.14		491.14
Rioseco de Tapia.	157.27		612.00	454.79	171	283.79			454.79			171		171	283.79		283.79
Rodizano.	135.86		696.00	548.34	195	345.34			548.34			195		195	345.34		345.34
Rojales.	31.74		369.00	287.26	103	184.26			287.26			103		103	184.26		184.26
Sariego.	389.60		561.00	434.40	144	261.40		189.23	434.40			144		144	261.40		261.40
Saiches del Rio.	122.10		538.50	416.40	156	266.40			416.40			156		156	266.40		266.40
Sahagun.	473.80		1,999.50	1,525.70	539	975.70			1,525.70			539		539	975.70		975.70
S. Jomón.	94.24		335.50	261.26	99	162.26			261.26			99		99	162.26		162.26
S. Andrés del Rabanedo.	188.23		807.00	623.77	226	397.77			623.77			226		226	397.77		397.77
S. Adrián del Valle.	64.64		297.00	232.36	81	148.36			232.36			81		81	148.36		148.36
Sa. Colomada de Ciruela.	161																

PARTIDO DE LA CAPITAL.	1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.	9.	10.	11.	12.	13.	14.	15.	16.	17.
Santovenia de la Yaldina	137.06		657.00	319.34	183	336.34			319.34			183		183	336.34		336.34
Torale de los Guzmanes.	184.76		814.00	321.22	228	393.24			321.22			228		228	393.24		393.24
Turcia.	265.98		1,080.00	317.02	391	311.02			317.02			391		391	1,080.00		1,080.00
Truchas.	914.59		1,233.30	940.81	358	394.81			914.59			358		358	1,233.30		1,233.30
Valdehuelvas.	978.94		313.59	265.46	95	170.46			313.59			95		95	265.46		265.46
Valdehumbra.	282.60		1,212.00	959.40	358	611.40			1,212.00			358		358	959.40		959.40
Valdefresno.	365.26		1,113.00	1,049.74	391	683.74			1,113.00			391		391	1,049.74		1,049.74
Valdehuaneros y Luzes.	101.00		406.50	365.41	130	235.41			406.50			130		130	365.41		365.41
Valdepolo.	106.31		406.50	460.39	130	339.39			406.50			130		130	460.39		460.39
Vallepalo.	318.52		1,410.00	1,124.78	402	719.78			1,410.00			402		402	1,124.78		1,124.78
Valdeyas.	3,306.73		8,682.12	4,595.39	2,600.80	394.39			8,682.12			2,600.80		2,600.80	4,595.39		4,595.39
Valdeyerrey.	177.41		1,201.50	1,064.20	332	732.26			1,201.50			332		332	1,064.20		1,064.20
Valde S. Lorenzo.	220.00		936.00	718.00	260	436.00			936.00			260		260	718.00		718.00
Villabriel.	393.31		1,156.50	1,058.19	347	651.19			1,156.50			347		347	1,058.19		1,058.19
Valdehumbra.	490.24		811.50	620.24	226	394.26			811.50			226		226	620.24		620.24
Valdehumbra.	6.44		238.50	232.00	66	160.00			238.50			66		66	232.00		232.00
Valdehumbra.	159.89		769.50	609.60	213	394.61			769.50			213		213	609.60		609.60
Valencia de D. Juan.	331.00		1,380.00	1,049.00	385	664.00			1,380.00			385		385	1,049.00		1,049.00
Vega de Arce.	30.00		195.00	165.00	54	111.00			195.00			54		54	165.00		165.00
Vegamian.	193.33		1,038.00	309.80	114	195.86			1,038.00			114		114	309.80		309.80
Vegaquemada.	180.88		783.00	602.42	210	383.42			783.00			210		210	602.42		602.42
Vega de Arce.	212.42		634.50	317.38	177	140.38			634.50			177		177	317.38		317.38
Vegas del Condado.	332.46		1,370.50	1,238.04	438	800.04			1,370.50			438		438	1,238.04		1,238.04
Villabuelo de la Ceana.	221.95		333.00	711.91	260	451.95			333.00			260		260	711.91		711.91
Villaco.	133.34		393.00	457.66	165	292.60			393.00			165		165	457.66		457.66
Villadobros.	91.74		436.50	338.74	120	218.76			436.50			120		120	338.74		338.74
Villadomingo.	140.42		616.50	470.38	172	298.38			616.50			172		172	470.38		470.38
Villafra.	162.89		693.00	470.11	176	294.11			693.00			176		176	470.11		470.11
Villanueva.	140.19		1,800.00	339.81	134	205.81			1,800.00			134		134	339.81		339.81
Villanueva.	188.33		805.50	712.17	230	402.17			805.50			230		230	712.17		712.17
Villanueva O. Sancho.	95.98		379.50	283.52	106	177.52			379.50			106		106	283.52		283.52
Villanueva.	271.22		1,287.50	966.28	345	627.28			1,287.50			345		345	966.28		966.28
Villanueva.	188.10		826.00	638.40	231	407.40			826.00			231		231	638.40		638.40
Villanueva.	87.27		900.00	821.72	284	467.72			900.00			284		284	821.72		821.72
Villanueva.	219.01		928.50	718.49	258	457.49			928.50			258		258	718.49		718.49
Villanueva.	191.96		1,123.00	812.94	34	47.94			1,123.00			34		34	812.94		812.94
Villanueva.	76.19		362.00	276.14	90	177.14			362.00			90		90	276.14		276.14
Villanueva.	220.02		916.50	696.18	254	462.18			916.50			254		254	696.18		696.18
Villanueva.	188.68		810.00	621.32	226	395.32			810.00			226		226	621.32		621.32
Villanueva.	131.21		604.50	473.29	169	304.29			604.50			169		169	473.29		473.29
Villanueva.	92.20		408.00	175.71	114	201.71			408.00			114		114	175.71		175.71
Villanueva.	237.16		1,312.00	1,054.84	330	715.84			1,312.00			330		330	1,054.84		1,054.84
Villanueva.	169.21		887.00	526.08	192	334.08			887.00			192		192	526.08		526.08
Villanueva.	703.77		2,007.00	1,302.23	470	832.23			2,007.00			470		470	1,302.23		1,302.23
Villanueva.	367.39		1,377.00	1,099.41	384	625.41			1,377.00			384		384	1,099.41		1,099.41
Villanueva.	148.15		1,002.00	853.85	280	573.85			1,002.00			280		280	853.85		853.85
Villanueva.	274.32		1,099.50	824.88	307	517.88			1,099.50			307		307	824.88		824.88
Villanueva.	48.69		232.00	173.31	62	111.31			232.00			62		62	173.31		173.31
Villanueva.	130.41		671.50	451.09	160	281.09			671.50			160		160	451.09		451.09
Villanueva.	126.54		675.00	548.46	188	330.46			675.00			188		188	548.46		548.46
Villanueva.	95.73		427.50	331.77	119	212.77			427.50			119		119	331.77		331.77
Villanueva.	131.84		588.00	456.76	164	292.76			588.00			164		164	456.76		456.76
Villanueva.	124.79		591.00	466.81	161	302.81			591.00			161		161	466.81		466.81
Villanueva.	129.70		562.50	432.80	137	276.80			562.50			137		137	432.80		432.80
Villanueva.	147.98		634.50	487.12	176	311.12			634.50			176		176	487.12		487.12
Villanueva.	159.83		683.50	549.87	190	339.87			683.50			190		190	549.87		549.87
Villanueva.	135.19		397.50	312.31	110	202.31			397.50			110		110	312.31		312.31
Villanueva.	144.26		691.50	547.31	193	354.31			691.50			193		193	547.31		547.31
Zotes.	44,088.25	30,39	160,211.86	11,305.01	46,426.80	69,774.75	5,540.86	12,880.75	480.45	45,082.00	45,082.00	771.75	60,774.75				
Partido de Posferrada																	
Ahazares.	201.14		822.30	619.36	230	389.36			201.14			230		230	389.36		389.36
Argonzola.	202.91		816.00	613.09	228	383.09			202.91			228		228	383.09		383.09
Balboa.	84.03		369.00	284.97	103	181.97			84.03			103		103	284.97		284.97
Borjas.	99.15		435.00	338.85	121	214.85			99.15			121		121	338.85		338.85
Bombibre.	906.93		1,311.00	1,034.97	374	660.97			906.93			374		374	1,034.97		1,034.97
Berlanga.	63.99		274.50	209.41	77	133.41			274.50			77		77	209.41		209.41
Borrenes.	128.93		350.30	410.57	157	273.57			350.30			157		157	410.57		410.57
Cabotas Raras.	113.13		878.00	268.87	105	159.87			878.00			105		105	268.87		268.87
Cacabelos.	190.32		774.00	583.68	216	367.68			774.00			216		216	583.68		583.68
Campanarava.	117.35		614.00	393.45	113	250.45			614.00			113		113	393.45		393.45
Candín.	191.93		520.50	398.43	148	250.43			520.50			148		148	398.43		398.43
Carracedelo.	200.76		807.00	606.24	226	386.24			807.00			226		226	606.24		606.24
Castriño.	163.24		667.50	504.26	187	317.26			667.50			187		187	504.26		504.26
Castropodame.	299.13		841.30	602.30	234	368.30			841.30			234		234	602.30		602.30
Cogoso.	261.31		892.50														

nería vigente. Leon 10 de Diciembre de 1863.—Salvador Muro.

Hago saber: Que por D. Pedro Lopez Carnicero, apoderado de los señores D. Mauricio Ramon, D. José Fernandez Diaz y consortes, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de Serranos, núm. 11, de edad de 37 años, profesion empleado, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 10 del mes de la fecha á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo dos pertenencias de la mina de carbon llamada *Cármen*, sita en término realengo, del pueblo de Onzonoga, Ayuntamiento de Matallana, al sitio de Cueto de la Campa y linda al Norte mina Francisca, al Sur mina Ausencia, al Oeste arroyo Barzanilla y mina Aurora y al Este con la investigacion Rafael segunda; hace la designacion de las citadas dos pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida un punto situado en el citado Cueto de la Campa y distante 70 metros al Norte del mojón medio divisorio de las dos pertenencias de la mina Ausencia, en su linea Este-Oeste de la parte del Norte: desde él se mediarán al Mediodia 70 metros ó los que resulten hasta tocar con la mina Ausencia fijándose la 1.ª estaca, desde esta á Levante 300 metros fijándose la 2.ª, de esta al Norte 500, fijándose la 3.ª, desde esta al Poniente 600 fijándose la 4.ª, de esta al Mediodia 500 fijándose la 5.ª, de esta á la 1.ª 300, quedando de este modo cerrado el rectángulo de las dos pertenencias que se solicitan.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 12 de Diciembre de 1863.—Salvador Muro.

Hago saber: Que por D. Angel Arce, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle del Arco de Sto. Domingo núm. 8, de edad de 37 años, profesion fabricante, estado casado, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 11 del mes de Diciembre á la una de su tarde, una solicitud de registro, pidiendo 8 pertenencias de la mina de carbon llamada *Lecanda 7.ª*, sita en término particular del pueblo de Bobia, Ayuntamiento de Soto y Amio, al sitio de El Cuartero y linda á todos aires con tierra que heca en renta Genara Gonzalez; hace la designacion de las citadas ocho pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida un manchón sobre una capa de

carbon en dicho punto y tierra, distante unos 5 metros del punto de partida de la mina Lecanda 8.ª y desde él se mediarán 4.000 metros en direccion 70.ª, cobrecion la 1.ª estaca, desde esta en direccion 150.ª se mediarán 300 metros y se colocará la 2.ª estaca, desde esta se medirá 4.000 metros en direccion 250.ª y se colocará la 3.ª estaca, uniéndose esta al punto de partida con una regla de 300 metros en direccion 340.ª, se tendrá cerrado el rectángulo de las citadas ocho pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 11 de Diciembre de 1863.—Salvador Muro.

Hago saber: Que por D. Angel Arce, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle del Arco de Santo Domingo núm. 8, de edad de 37 años, profesion fabricante, estado casado, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 11 del mes de Diciembre á la una de su tarde, una solicitud de registro pidiendo 8 pertenencias de la mina de carbon llamada *Lecanda 8.ª*, sita en término particular del pueblo de Bobia, Ayuntamiento de Soto y Amio al sitio de El Barrio y linda á todos aires con tierra del Sr. cura Párroco de Bobia; hace la designacion de las citadas 8 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida un manchón sobre una capa de carbon en dicho punto y tierra, distante unos 5 metros del registro Lecanda 7.ª y desde él se mediarán en direccion 70.ª 4.000 metros y se fijará la 1.ª estaca; desde esta en direccion 340.ª se mediarán 300 metros y se colocará la 2.ª estaca, desde esta se mediarán 4.000 metros en direccion 250.ª y se colocará la 3.ª estaca, uniéndose esta al punto de partida con una recta de 300 metros en direccion 160.ª se tendrá cerrado el rectángulo de las citadas 8 pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 11 de Diciembre de 1863.—Salvador Muro.

Hago saber: Que por D. Pedro Lopez Carnicero, apoderado de los señores D. Mauricio, D. Ramon y D. José Fernandez Lopez y consortes, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de Serranos, número 41, de edad de 37 años, profesion empleado, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, en el dia 12 del mes de la fecha, á las doce de su mañana, una solicitud de investigacion pidiendo dos pertenencias de la mina de carbon llamada *Luis*, sita en término comun del pueblo de Villafelida, Ayuntamiento de Matallana, al sitio del Mayadin y linda al Norte Valdeloso al Sur las Peñizas de Cueto Salon, al Este arroyo de Entrambas, Mayadas y camino que conduce á Cueto Salon, al Oeste terreno comun del Mayadin; hace la designacion de las citadas dos pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida un punto situado en el sitio llamado el Mayadin, el cual dista de 25 á 30 metros al Sur del camino que desde Villafelida, conduce á Cueto Salon y unos 160 metros de la Peña de la Mayada; desde él se mediará en direccion al Norte 200 metros ó los que resulten hasta interesar con la misma Estrella-Leonosa fijándose la 1.ª estaca; desde esta en direccion á Poniente 50 metros fijándose la 2.ª; desde esta al Mediodia 300 fijándose la 3.ª; desde esta á Levante 1.000, fijándose la 4.ª; desde esta al Norte 300 fijándose la 5.ª y desde esta á la 1.ª 950 metros quedando de este modo cerrado el rectángulo de las dos pertenencias que se solicitan.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 12 de Diciembre de 1863.—Salvador Muro.

Hago saber: Que por D. Pedro Lopez Carnicero, apoderado de Don Mauricio Fernandez y consortes, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de Serranos, núm. 41, de edad de 33 años, profesion empleado, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 12 del mes de la fecha, á las doce de su mañana, una solicitud de investigacion, pidiendo dos pertenencias de la mina de carbon llamada *Centinela*, sita en término comun del pueblo de Abiedos, Ayuntamiento de Villedupinago, al sitio de la Peña de los Cascajos, y linda al Norte las Fonticas, al Sur el sendero Cor-

dero, al Este terreno comun, y sierra de las Cruces, y á Poniente la dicha Peña de los Cascajos; hace la designacion de las citadas dos pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida dicho Peña de los Cascajos desde él se mediarán al Mediodia 400 metros fijándose la 1.ª estaca y desde esta en direccion á Levante 300 fijándose la 2.ª; desde esta al Norte 500 fijándose la 3.ª; desde esta á Poniente 600 fijándose la 4.ª; desde esta al Mediodia 500; desde esta á la 1.ª 300 quedando de este modo cerrado el rectángulo de las dos pertenencias que se solicitan.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente. Leon 12 de Diciembre de 1863.—Salvador Muro.

Gaceta del 11 de Diciembre. — Núm. 343. MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local — Negociado 1.ª

En vista de una comunicacion del Gobernador de la provincia de Cadix, en la que consulta si en los expedientes que se instruyan para reconocer la propiedad de los terrenos procedentes de repartos ó roturaciones arbitrarias, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Noviembre del año próximo pasado, han de conocer los Jueces de primera instancia, ó los Alcaldes con asistencia del Regidor síndico en las poblaciones no cabezas de partido, por no ser posible atender, en propiedades de poca valor, á los gastos de traslacion del Procurador fiscal; ó si han de formularse las actuaciones por los Jueces de paz y citacion del Administrador de Rentas en representacion de la Hacienda, segun lo establecido en el art. 597 de la ley hipotecaria.

Considerando que la informacion testifical de que trata la indicada Real orden de 4 de Noviembre como comprendida en las que la ley de Enjuiciamiento civil llama para «propetua memoria» debe practicarse ante los respectivos Jueces de primera instancia:

Considerando que en estas informaciones han de intervenir los Promotores fiscales, puesto que por la ley debe citarse á tales funcionarios en todas las diligencias de indole igual á las de que se trata:

Considerando que los Jueces de

paz, á ménos que sustituyan á los de primera instancia, no pueden conocer de dichas informaciones por más que se les autorice para los casos que indica el art. 597 de la ley hipotecaria, pues este artículo establece el medio que puede emplear el propietario que carece de título escrito ó para inscribir su derecho en el Registro de la propiedad, al paso que la información á que se refiere la mencionada Real órden tiene por objeto dar aquel carácter al meramente poseedor;

La Reina (q. D. g.), conformándose con lo expuesto por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar que las informaciones de que trata la Real órden de 4 de Noviembre de 1862, se instruyan ante los Jueces de primera instancia respectivos, con intervención del Promotor fiscal.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1865.—Vaamonde. Señor Gobernador de la provincia de.....

Gaceta del 17 de Diciembre.—Núm. 531.  
**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

*Telegrafos.*

Excelentísimo Sr.: La Reina (Q. D. G.) en vista de lo propuesto por esa Dirección general, con objeto de quitar á los despachos telegraficos todas aquellas palabras que por su índole podian reducirse, y las que por su concepto debian pasar al preámbulo oficial, solo con el fin de dar á los expedidores el mayor espacio posible en los despachos del primero y segundo tipo, se ha dignado resolver que los artículos 22 y 23 del reglamento del servicio interior aprobado en 25 de Febrero de 1861, se sustituyan en la forma siguiente:

Art. 22. Los nombres propios de poblaciones, plazas y calles, y los apellidos compuestos de dos ó más palabras, se contarán por una sola para la aplicación de la tarifa. Los títulos, pronombres, partitivas y calificaciones, se contarán por el número de palabras empleadas en expresarlos.

Art. 23. Las indicaciones del número con que se registre el despacho, la expresion del número de palabras de pago que contiene, la fecha de su presentación y el punto de origen, se pondrán y comunicarán de oficio por la estación expedidora en el preámbulo del despacho sin entrar en el costo de las palabras de pago.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento, y á fin de que esta medida empiece á regir desde el día 1.º de Enero de

1864. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1865.—Vaamonde.—Sr. Director general de Telegrafos.

**DE LOS AYUNTAMIENTOS.**

*Alcaldía constitucional de Puen- te de Domingo Florez.*

Se hace saber á los que posean alguna finca en este municipio ó perciban rentas y foros por los que se hallen sujetos á la contribucion de inmuebles, que en el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten relaciones exactas de su riqueza en la Secretaría de Ayuntamiento, pues pasado dicho término la Junta pericial se ocupará en la formación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion del inmediato año económico, y parará el consiguiente perjuicio á los que no hubieran presentado las relaciones de su riqueza. Puente de Domingo Florez 12 de Diciembre de 1865.—El Alcalde, Eduardo Rodríguez.

*Alcaldía constitucional de Villa- franca del Bierzo.*

D. Nicasio Diaz Maroto, Alcalde cons- titucional de Villafranca del Bierzo y pueblos de su distrito municipal.

Hago saber: que con el fin de que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda ocuparse en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del inmediato año económico de 1864 á 1865, es indispensable que todos los vecinos y forasteros que posean fincas, ó perciban rentas y foros en esta villa y tres pueblos del distrito municipal, presenten sus relaciones exactas en la Secretaría de la misma dentro del término de quince dias, que empezarán á contarse desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia; en la inteligencia que el que no lo hiciere ó faltare á la verdad en ellas, incurrirá en las multas que marca la instruccion. Además tendrán presente, que no se hará traslacion alguna de dominio en el amillaramiento, si no presentan el documento que

lo acredite con la toma de razon del Registro de la propiedad, pues así está prevenido por la superioridad. Villafranca del Bierzo 19 de Diciembre de 1865.—Nicasio Diaz Maroto.

**DE LOS JUZGADOS.**

*Eugenio Francisco Arias, Secre- tario del Juzgado de paz de estedistrito de Requejo y Corús.*

Certifico: que en este Juzgado de paz se promovió juicio verbal civil, por Antonio Balin, labrador y ventero, vecino de la Silva, contra David Calleja y Matilla, arriero y labrador, vecino de Vesabarban, sobre pago de trescientos noventa y cinco rs. que le está adeudando: señalado dia para la comparecencia, y habiendo esta tenido efecto en ausencia y rebeldía del demandado, que no compareció, recayó la sentencia que con su pronunciamiento á la letra dice.—En Manzanal á diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres, el Sr. D. Juan Antonio Alonso, Juez de paz de este distrito de Requejo y Corús, habiendo visto el juicio que antecede y resultando: de la obligacion que obra á la cabeza de estos autos, presentada por el demandante Antonio Balin, que el demandado David Calleja y Matilla, vecino de Vesabarban, se obligó á pagar aquél la cantidad de trescientos noventa y cinco rs. que le quedó adeudando de un pallino que le habia vendido y de gasto que hizo en su abasto ó venta, á fines de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho: Resultando de la misma obligacion, haberse obligado á pagar todas las costas á que diere lugar, por no pagar la cantidad citada en el plazo referido: Resultando, que el demandado David Calleja y Matilla, no ha comparecido á contestar la demanda; sin embargo de haber sido citado y emplazado en forma y tiempo oportuno: Considerando: que de cualesquiera manera que el hombre se obligue á otro, queda eficazmente obligado y sujeto á cumplir lo prometido: Considerando, que en el hecho de no comparecer el demandado al juicio, ha incurrido en la pena de rebeldía, y que con su falta de comparecencia confiesa tácitamente la

deuda y todo lo demás consignado en la obligacion citada, hecha y firmada por el mismo y los testigos Domingo Morán, Manuel Lopez y Pedro Fernandez, con fecha cinco de Mayo del citado año de cincuenta y ocho en la mencionada venta de la Silva: Considerando, que el demandante á quien conoce este Juzgado, en todos otros muchos tratos y obligaciones en que se ha entendido y tenido noticia, ha pedido solo lo de justicia y lo que era cierto: Falla que debo condenar y condena, visto lo dispuesto en la ley de enjuiciamiento civil, al demandado David Calleja y Matilla, á que dé y pague á Antonio Balin, á término de octavo dia, los trescientos noventa y cinco rs. que le adeuda con los gastos y costas del juicio: pues por esta su sentencia definitiva, manifiesto y lícita, de que certifico.—Juan Antonio Alonso.—Eugenio Francisco Arias.—Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Juan Antonio Alonso, Juez de paz de este distrito de Requejo y Corús, en Manzanal y su Audiencia pública de hoy siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres, siendo testigos D. Saturnino Martínez, Lucas Garcia y Perfecto Alonso, vecinos en este pueblo, quienes lo firman, de que certifico.—Juan Antonio Alonso.—Saturnino Martínez.—Lucas Garcia.—Perfecto Alonso.—Eugenio Francisco Arias, Secretario.

Y por verdad, y para que se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia, para insertarla en el Boletín oficial de la misma, de órden del Sr. Juez, cumpliendo con lo dispuesto en la ley de enjuiciamiento civil, expido la presente que firmo visada y sellada con el de este Juzgado, en Manzanal á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—V.º B.º Juan Antonio Alvarez.—Eugenio Francisco Arias.

*D. Ramon Rodriguez Valeiras, Juez de primera instancia de Becerreá.*

Por el presente hago público y notorio que en este Juzgado y por la escribanía del que refrenda se sigue causa de oficio en virtud de parte verbal dado por Pascual Fernandez, vecino de Val de Espi-

no, de que á la postura del sol del día 15 del corriente, regresando para Castilla con la resta de su año el maragato D. Santiago Crespo, de Santa Colomba de Somaza, partido de Astorga, le acompañaba un jóven desconocido que parece se llamaba Manuel, quien interin que el Pascual quedó levantando una caballería que le había caído en el sitio conocido de Portelián, le llevó otra con la carga de tres arrobas de bacalao, cuyas señas y las del jóven á continuación se expresarán. Por lo tanto ruego á las Autoridades Civiles y Militares que por todos los medios posibles se dignen procurar la captura del referido jóven y remitirlo á este Juzgado con la caballería y efectos expresados, bajo la seguridad correspondiente para en su vista acordar lo que proceda. Dado en Becerrea á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Ramon Rodriguez Balearas.—De mandado de dicho Sr. Domingo M. Gomez.

**Señas del jóven.**

Edad de 20 á 28 años, estatura cinco pies y media pulgada, color blanco, pelo negro, barba poca, vista paotolon y chaqueta roja de paño rojo, sombrero de paja.

**Señas de la caballería.**

Un malo de 10 á 12 años, tuerto de un ojo, color negro, alzada seis cuartos y media bragado, aparejos ordinarios de maragatería.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Guardia civil. Décimo tercio. Leon.**

Por disposición del E. S. D. G. del cuerpo, se venderán en pública licitación el día 9 de Enero á las once de su mañana, en la casa-cuartel de esta capital, sita en la plaza de los Descalzos, dos caballos dados por desecho para el servicio del cuerpo. Lo que se anuncia al público á fin de que se interesen en dicha licitación los que deseen adquirirlos. Leon 19 Diciembre de 1863.—El Coronel primer Gefe, Hilario Chapado de la Sierra.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LEON.**

Mes de Noviembre de 1863.

Relacion de las cartas detenidas por faltarle el correspondiente franqueo, en el buzón de esta administracion en todo el mes de Noviembre último.

Sujetos á quienes se dirigen. Dirección que llevan las cartas.

D. Agustín Rivas.	Villafraanca.
Juan Moran Colla	Valladolid.
Leon 9 de Diciembre de 1863.—El Administrador, Juan Mantecon.	

**ADMINISTRACION DE CORREOS DE ASTORGA.**

Subalterna de la principal de Leon.

Mes de Noviembre de 1863.

Sujetos á quienes se dirigen. Dirección que llevan las cartas.

D. Antonio Fraguas.	Portugal Mirandela.
Barceloné Fernandez.	Pueblo de Sanabria.
Francisco Vidal.	Vega del Bollo.
Joaquin Prieto	Laroco.
Joaquin Fernandez Magaz.	Madrid.
José Martinez Alcántara.	Idem.
Miguel Pérez Garcia.	Idem.
Petronilla Martínez.	Toral de los Badós.
Santiago de la Fuente.	Coruña.
Tomás Pérez.	Escorial.

Astorga 30 de Noviembre de 1863.—El Administrador, José Santamarina.

**ADMINISTRACION DE CORREOS DE LA VECILLA.**

Subalterna de la principal de Leon.

Mes de Noviembre de 1863.

Sujetos á quienes se dirigen. Dirección que llevan las cartas.

Sr. Gobernador civil	Leon.
Sr. Director Fiscal.	Riade.

La Vecilla 30 de Noviembre de 1863.—El Administrador, Hermenegildo Avencia.

**ADMINISTRACION DE CORREOS DE SALAGUN.**

Subalterna de la principal de Leon.

Mes de Noviembre de 1863.

Sujetos á quienes se dirigen.

Dirección que llevan las cartas.

Sr. Gobernador civil.	Leon.
D. Romualdo Tegeria.	Riade.
Salagun 30 de Noviembre de 1863.—El Administrador, Juan Villalba.	

**ESTAFETA DE VALENCIA DE DON JUAN.**

Subalterna de la principal de Leon.

Mes de Noviembre de 1863.

Sujetos á quienes se dirigen.

Dirección que llevan las cartas.

Sr. Presidente de la Junta provincial de I. enseñanza.	Leon.
Valencia de D. Juan 30 de Noviembre de 1863.—El Administrador, Tomás de la Puerta.	

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**MANUAL DE PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD MUNICIPAL.**

Esta obra de grande utilidad para los Ayuntamientos y demas fincañarios que intervienen en las operaciones que se hacen al pagar el importe de la Administración pública á que se refiere, ha sido eficazmente recomendada por Real orden de 12 de Noviembre de 1863 á los G.obernadores y Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y demas corporaciones, declarándose su importe de abono en las cuantías respectivas.

Se publica por entregas de 16 páginas en cuarto mayor al precio de una real cada una en toda España. Se han publicado 4 entregas de las cuales las dos primeras contienen el prólogo y un artículo preliminar en que se explica con la mayor claridad y sencillez toda la doctrina legal en materia de presupuestos y se hacen importantes y necesarias aclaraciones.

Se suscribe en Madrid por carta franca de porte dirigida á D. José M. de Giracia, Administrador del Manual de presupuestos.

En Leon dirigiéndose á D. Bernardo Tegeria, oficial del Gobierno de provincia.

**LA MEJORADA.**

Bajo esta denominacion acaba de establecerse en esta capital, parroquia de Sta. Marina, núm. 16, una fabrica de toza. Al hacerlo público por medio de este periódico oficial, cree su dueño deber hacer presente que para los que se dignen honrar dicha fabrica quedan completamente satisfechos de la obra, no se ha tenido medio alguno para el logro de su mejora, empleando al efecto los mejores materiales, tanto para su dotacion como para la blancura y brillantez, lo cual han tenido ocasion de observar los que se han dignado concurrir á dicho establecimiento.

No obstante el exorbitante precio de jornales y materiales, los precios de

los antedichos artículos serán los mismos que los demás establecimientos de igual género; y á los cargadores ó llevadores al por mayor se les cobra á precio de fabrica; entendiéndose por este concepto compra de 100 rs. en adelante.

D. Sisto Marina, socio de la casa J. Marina é hijo de Madrid, ha establecido en la Plaza del Rastro un depósito almacén al por mayor de Vinos, Aguardientes, Aceite, Arbon y Vinagre, á los precios siguientes:

Vino superior de Valdepeñas á 11 rs. arroba; id. Arganda 40; Aceite de Andalucía 66; Jabon blanco de Mora 32; Jabon pinto de Mora 31; Aguardiente anís de 19 grados 34; idem saso 31 grados 34; Vinagre blanco 22.

Siendo los Vinos de sus propias bodegas de Arganda y Valdepeñas, responde de su calidad.

Asimismo remitirá cajas de 25 botellas, licores finos y vinos generosos, haciendo el pedido directo en casa de J. Marina é hijo de Madrid.

El que hubiese perdido una multa de carga, que se separa en Trabajo del Camino, del 3 al 4 del corriente, puede pasar á recogerla en casa de Domingo Martinez, vecino del mismo, quien la entregará dando las señas.

El Sr. D. Humberto Debrouse, contratista general de las obras del Ferrocarril de Valencia á Ponferrada, después de haber concluido las de la primera seccion comprendidas entre Valencia y Leon, 123 kilometros que ya se hallan en explotación, ha traspasado su contrato al señor D. José Ruiz de Quevedo; por lo que cree conveniente poner en conocimiento del público que ha cesado en todos los asuntos relativos á la construcción de dichas obras, y que por lo tanto las personas que necesitan dirigirse al Sr. Debrouse pueden hacerlo á su único domicilio en España, calle del Barquillo, núm. 13, etc. 2.ª, Madrid.

Imprenta de José G. Aranda, Plateros, 7.